



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1376/2020

ACTORA: YEIDCKOL POLEVNSKY
GURWITZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-DGO-1464/2019 por la que se sanciona a la actora con una amonestación pública, al tenor del siguiente:

INDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Nombramiento del Delegado del CEN de MORENA en Durango.** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se aprobó el nombramiento de Armando Navarro Gutiérrez, como Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Durango.
- 3 **B. Recurso de Queja CNHJ-DGO-1464/19.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, Armando Navarro Gutiérrez presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues adujo que la actora había sido omisa en gestionar que se llevara a cabo el registro de su nombramiento ante el Instituto Nacional Electoral.
- 4 **C. Resolución de la Queja CNHJ-DGO-1464/19.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Honestidad y Justicia emitió resolución en el recurso de queja, en la que determinó ordenar a la actora, entonces Secretaria General con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional que, en breve término, llevara a cabo todas las diligencias necesarias a fin de registrar a Armando Navarro Gutiérrez, como Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Durango ante el Instituto Nacional Electoral.
- 5 **D. Incidente de cumplimiento de la Queja CNHJ-DGO-1464/19.** El quince de marzo de dos mil veinte, Armando Navarro Gutiérrez, promovió incidente de cumplimiento de resolución, pues no se había



llevado a cabo el registro ordenado ante la autoridad electoral. El veintitrés de junio de dos mil veinte la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió que la resolución dictada en el expediente CNHJ-DGO-1464/2019 era inejecutable y, por otra, impuso una sanción consistente en una amonestación pública a la actora.

6 **II. Presentación de la demanda.** Inconforme con tal determinación, el once de julio del presente año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

7 **III. Registro y turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó integrar, registrar el expediente bajo el número SUP-JDC-1376/2020 y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el juicio ciudadano, admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de una

¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

controversia en la que se reclama una resolución del órgano nacional de carácter jurisdiccional del partido político MORENA, relacionada con la imposición de una sanción a un integrante del órgano de dirección nacional por el presunto incumplimiento a una resolución que le ordenaba llevar a cabo el registro del entonces delegado en funciones de presidente en el estado de Durango ante el Instituto Nacional Electoral.

- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso c); 79; 80, y 83, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de los cuales se advierte la existencia de un sistema de competencias de los medios de impugnación, que garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y que comprende el conocimiento y resolución de actos, entre otros, como los precisados en el párrafo que antecede, derivados del órgano nacional de justicia intrapartidaria².

SEGUNDO. Justificación para resolver de forma no presencial.

- 11 Con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el virus COVID-19, esta Sala Superior ha adoptado diversos acuerdos para la resolución de manera no presencial de asuntos que así lo ameriten.
- 12 De manera particular en el acuerdo 6/2020 emitido el pasado primero de julio, este órgano jurisdiccional determinó un catálogo de

² En términos de la Jurisprudencia 3/2018 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN.



asuntos que son susceptibles de ser resueltos a través de una videoconferencia, además de aquellos que revistan un carácter urgente o que puedan ser resueltos en sesión privada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal.

- 13 En el caso, se justifica que esta Sala Superior conozca del presente juicio ciudadano en forma virtual, pues se trata de una controversia vinculada con la incorrecta operación de los órganos centrales de un instituto político; en términos del artículo 1, primer párrafo, inciso g) del Acuerdo 6/2020.
- 14 Lo anterior es así, porque en el presente caso se cuestiona una presunta actuación irregular de un órgano central del partido MORENA que emitió una resolución que la actora estima contraria a Derecho, por lo que debe otorgársele certeza respecto de la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues el pasado veintinueve de junio se emitió la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA; de ahí que, si la enjuiciante pretendiera participar en éste, es necesario que se defina su situación jurídica respecto de la sanción impuesta por el órgano interno de justicia.
- 15 En similares términos se ha decidido resolver de forma no presencial los juicios ciudadanos 155, 158, 697, 939, 1010 y 1171, todos del presente año.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 16 El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

17 **A. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma porque: i) se presentó por escrito; ii) se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable y, iv) se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la resolución impugnada.

18 **B. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

19 Lo anterior, ya que la promovente fue notificada de la resolución impugnada el siete de julio, en tanto que la demanda se presentó el once siguiente, situación que torna evidente la presentación oportuna del presente juicio.

20 **C. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos porque la actora, en tanto militante de un partido político, promueve en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en razón de la resolución que determinó imponerle una sanción.

21 **D. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

22 En consecuencia, se procede al análisis de fondo del asunto, conforme a lo siguiente:

CUARTO. Estudio de fondo

23 Con la promoción del presente juicio ciudadano, la pretensión de la enjuiciante es que se revoque la sanción que se le impuso con motivo de la resolución incidental de la queja CNHJ-DGO-



1464/2019, pues estima que la misma es ilegal al ser inexistentes las conductas que se le atribuyen.

24 Para sustentar su pretensión, la enjuiciante hace valer los agravios siguientes:

- **Inexistencia de violación a la norma partidista.** Afirma que en ningún momento incurrió en alguna violación a la normativa partidista puesto que todavía estaba vigente el plazo breve determinado por la Comisión responsable para cumplir con la resolución primigenia de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, cuando la obligación de realizar el registro ante el Instituto Nacional Electoral del cargo de Armando Navarro Gutiérrez quedó sin efectos por el cambio de situación jurídica derivada de que ese militante fue cesado en su encargo de Delegado con Funciones de Presidente del Comité Estatal en Durango.
- **Indebida determinación de la Comisión responsable porque la vinculación fue al órgano partidista y no a la persona.** Aduce que la obligación de realizar el registro del nombramiento en comento recae en la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cuyo cargo no ocupa desde el pasado veintiocho de febrero, esto es, dos días posteriores de la emisión de la resolución primigenia en el que estaba vigente el plazo para su cumplimiento, y en el momento de la promoción del incidente de incumplimiento solamente ocupa el cargo de Secretaria General.
- **Ilegalidad de la sanción.** Finalmente, arguye una vulneración al derecho fundamental de presunción de inocencia, puesto que no existen elementos que demuestren que se haya cometido alguna

irregularidad, no existir prueba alguna que demostrara plenamente su responsabilidad.

- 25 A juicio de esta Sala Superior, los motivos de agravio son **fundados** y suficientes para **revocar** de forma lisa y llana, la sanción impuesta a la actora en la resolución incidental partidista controvertida.
- 26 Ello, en atención a las consideraciones siguientes:
- 27 La presente controversia tiene su origen en una queja promovida por Armando Navarro Gutiérrez, en contra de la entonces secretaria general en funciones de presidente ante la omisión de llevar a cabo su registro como delegado en funciones de presidente en el estado de Durango ante la autoridad electoral.
- 28 El veinticuatro de febrero del presente año, el órgano de justicia partidista calificó como fundada la queja y ordenó a la actora, quien entonces ejercía como secretaria general con funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que, en breve plazo, realizara todas diligencias necesarias para concretar el registro de Armando Navarro Gutiérrez.
- 29 Sin embargo, con posterioridad a la emisión de dicha determinación, el veintiocho de febrero quedó registrada ante la autoridad electoral el cambio de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobada en el Congreso Nacional Extraordinario.
- 30 Incluso, se debe señalar que esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-12/2020, determinó declarar como válido el VI Congreso Nacional de MORENA y, con ello, igualmente válidas las resoluciones tomadas por la asamblea, entre las cuales están comprendidas las asignaciones temporales de las dirigencias dentro del partido, por lo que se ordenó a la Dirección



Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que procediera al registro de las mismas dirigencias³.

- 31 Por otra parte, el mismo veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones de presidente en las entidades federativas, por lo que el nombramiento de Armando Navarro Gutiérrez quedó sin efectos desde el primero de marzo del presente año.
- 32 Ahora bien, en la resolución incidental se advierte que, respecto del estudio de la cuestión incidental, la Comisión responsable determinó que existió un cambio de situación jurídica, que tornaba inviable *-material y jurídicamente-* la pretensión del incidentista, pues su nombramiento como delegado en funciones había quedado sin efectos, por lo que determinó calificar como inejecutable la resolución del expediente CNHJ-DGO-1464/2019.
- 33 Por otra parte, el órgano partidario responsable justifica, en términos del artículo 63 de los estatutos, la imposición de la sanción a la actora, a partir de considerar que en autos no existía constancia que acreditara que la entonces secretaria general en funciones de presidente hubiese llevado a cabo algún tipo de gestión a efecto de dar cumplimiento a su resolución y que *-en todo caso-* fue omisa en informar a los integrantes entrantes del órgano ejecutivo nacional sobre los efectos de la resolución dictada en el expediente CNHJ-DGO-1464/2019.
- 34 A juicio de esta Sala Superior, la determinación relativa a imponer una sanción a la enjuiciante resulta contraria a derecho, dado que a pesar de que la responsable reconoce que existe una imposibilidad

³ En términos del artículo 44 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electora

jurídica para dar cumplimiento al registro ordenado por haber cesado el incidentista en su encargo con anterioridad a la promoción de éste, deja de considerar que la actora se encontraba impedida para dar cumplimiento a lo ordenado cuando también había cesado en sus funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

35 En efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos del INE y 38 de los Estatutos de MORENA, la notificación al INE sobre los cambios en los órganos directivos del partido sólo puede ser hecha por la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del partido ante el Consejo General y, en el caso, la representación legal de MORENA recae en el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que, la Comisión responsable debía advertir que a partir del cese de funciones ya no era jurídicamente exigible a la actora el cumplimiento de la resolución CNHJ-DGO-1464/2019.

36 Por lo tanto, si bien es cierto que la ahora actora estaba obligada en acatar la determinación de la responsable dentro de un plazo breve y razonable para el cumplimiento de la exigencia en la resolución partidista primigenia, para garantizar la operatividad de la función de justicia partidista, también lo es que no se puede llegar al extremo de desconocer que se pueden materializar situaciones no previsibles que justifiquen la imposibilidad de acatar una resolución partidista, consistente en el cambio de la situación jurídica en comento derivada de que fue cesado del cargo del funcionario a registrar ante Instituto Nacional Electoral y que la enjuiciante había dejado el cargo de presidenta en funciones del Comité Ejecutivo Nacional.



- 37 Además, al momento de resolver la demanda incidental promovida por el militante Armando Navarro Gutiérrez, todavía estaba vigente el plazo breve determinado por la Comisión responsable para cumplir con la resolución primigenia, es decir, cuando la obligación de realizar el registro había quedado sin efectos por el cambio de situación jurídica en comento, como la misma responsable reconoce en la resolución incidental impugnada.
- 38 De este modo, la Comisión Nacional de Honor y Justicia estaba obligada a analizar, al momento de evaluar sobre la responsabilidad de la ahora actora si, en las relatadas circunstancias, se justificaba el incumplimiento de lo ordenado en la resolución primigenia pues a nada conducía realizar gestiones para el registro ante la autoridad electoral de un dirigente partidista que ya había cesado en su encargo.
- 39 Bajo el contexto expuesto, se advierte que la responsable debía considerar que se actualizó una imposibilidad material derivada de causas ajenas e inevitables que impidieron *-de forma insuperable-* para cumplir con la resolución por la que se ordenó a la actora realizar actos tendentes de registrar el cambio de integrante de un órgano de dirección partidista y que, al momento en que cesó en su encargo, la actora se encontraba dentro del plazo otorgado por la comisión para gestionar el registro ordenado.
- 40 Así, para esta Sala Superior resulta inconcuso que las circunstancias de referencia se tradujeron en la materialización de obstáculos que impidieron a la enjuiciante concretar el registro ordenado, pues la facultad de ordenar el registro del entonces delegado recaía en la presidencia del partido; cargo que dejó de ejercer a partir del registro por parte de la autoridad electoral del cambio ordenado por el

Congreso Nacional; de ahí que sea contraria a derecho la sanción impuesta.

- 41 Ello, con independencia de que la responsable considerara que también se actualizaba una omisión atribuida a la actora, pues ésta no informó al presidente entrante sobre el cumplimiento pendiente de la resolución de la queja CNHJ-DGO-1464/2019, pues se trata de una cuestión meramente formal ante las circunstancias inherentes en cuanto a la temporalidad del cambio de las dirigencias partidistas y que todavía estaba transcurriendo el plazo razonable para atender la resolución primigenia ante el cambio de situación jurídica. Además, porque -en todo caso- es la persona que ejerce el cargo quien tiene el deber de enterarse del estado de las cosas que guardan los asuntos que son de su injerencia, entre ellos, aquellos mandatos derivados de resoluciones emitidas por el órgano de justicia intrapartidario y, por la otra, el Comité Ejecutivo Nacional ya había determinado que sus delegados en funciones cesaran en su encargo.
- 42 Consecuentemente, al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar la sanción impuesta a la actora.
- 43 Por lo anteriormente expuesto y fundado

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia del presente juicio, la resolución incidental CNHJ-DGO-1464/2019 por la que se determinó imponer una sanción consistente en una amonestación pública y un apercibimiento a Yeidckol Polevnsky Gurwitz.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.